

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-22-14-000-2022-00033-00. ***FOLIO 063/2022***

Accionante: MARCELINO ACOSTA URZOLA

Apoderado: RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA

Accionados: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA- CÒRDOBA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A la vista del Despacho, la acción de tutela de la referencia, a efectos de resolver la petición de medida provisional deprecada por el extremo accionante, consistente en que se suspenda la diligencia de entrega del inmueble que viene ordenada en el proceso materia de escrutinio constitucional y, que a voces del actor, lo mismo que del despacho convocado, tendrá lugar el día 18 de febrero de la cursante anualidad, a las 10:00 de la mañana.

Al particular, luego del examen de rigor, de lo que hasta ahora va corrido de la actuación superlativa, considera esta judicatura que no hay lugar a decretar la medida preventiva *ejusdem*, toda vez que, si bien el promotor precisó la fecha y hora de la aludida diligencia, debe tenerse en cuenta, tal como se dijo en el auto admisorio de esta tutela, que el término para fallarla es perentorio, esto es, de 10 días, amén de que lo rogado con la medida, a fin de cuentas, atañe a la resolución del fondo del asunto.

Así mismo, advierte este Despacho que, sigue sin avizorar, cuál sería el perjuicio irremediable que se ocasionaría si la medida cautelar suplicada no se decreta.

Es de reiterar, que en "*en caso de una eventual sentencia favorable [al actor], se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que proclama como amenazados o conculcados*"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00037-00 FOLIO 060-2022
DEMANDANTE	VISION TOTAL S.A.S
DEMANDADO	ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE MONTERÍA

VISION TOTAL S.A., por conducto de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra de ARAUJO Y SEGOVIA S.A, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Y LA INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MONTERÍA, por presunta violación al derecho fundamental al *debido proceso, salud y buena fe contractual*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que el accionante solicita como medida provisional “... ORDENAR a la accionada ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A., o en su defecto solicitar directamente a la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería, SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA la diligencia de lanzamiento ordenada por Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Montería, mediante sentencia de restitución fechada 03/08/2021 y comunicada a través del Despacho Comisorio No. 0024, diligencia que se encuentra programada para el día 17/02/2022 y COMUNÍQUESE a la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento programada para el día 17/02/2022 sobre el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 33-27 local 1 y 2 barrio el Edén en Montería, notificada a mi poderdante Mediante Oficio 040 de 04/02/2022

Al respecto de las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que estas pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación.*

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, se advierte dentro del asunto la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de no acceder al decreto de la medida incoada, ello permite inferir por lo menos en este estadio procesal la urgencia o necesidad manifiesta, pues existen elementos de juicio suficientes para proceder a decretar la medida.

Asimismo, se destaca que esta Corporación luego de realizar un test de ponderación concluye que resultaría gravoso no acceder a la medida provisional teniendo en cuenta que la realización de la diligencia de lanzamiento dejaría sin objeto la acción constitucional impetrada y resultaría en un fallo ineficaz en caso de que el amparo resulte ser procedente y se proceda a la concesión de los derechos incoados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **VISION TOTAL S.A.S** por conducto de apoderado judicial contra **ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A,** **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Y LA INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE MONTERÍA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al *debido proceso, salud y buena fe contractual*.

SEGUNDO: ACCEDER a la medida provisional solicitada por la parte accionante. Por lo tanto, se dipondrà suspender la diligencia de lanzamiento ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería mediante sentencia de restitución y comunicada a través del Despacho Comisorio No. 0024, de conformidad con lo motivado en este proveído. **NOTIFIQUESE** la decisión al despacho judicial y a la Inspección de Policía accionados.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Rad. N° 2020-00129.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a los intervinientes dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Rad. N° 2020-00129, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, el que deberá acreditar dentro de la presente acción los tramites surtidos con esos fines, y para lo cual se le otorga un término de dos (2) días.

QUINTO: VINCULAR al asunto a la inmobiliaria **RUBIO Y ANGARITA LTDA**, que de los hechos narrados en el escrito tutelar podría tener interés en las resueltas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito.

SEXTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por

ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

OCTAVO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

NOVENO: Por Secretaría, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

DÉCIMO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO PRIMERO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada